

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00201-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Accionado: ZULEIMA VALDERRAMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

12.7 JUL 2023

El día veintisiete (27) del mes de Junio del año en curso, tuvo lugar en este Juzgado el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, en el cual fungió como rematante el señor JORGE NORIEGA ARCINIEGAS CC no 1082896013 quien hizo la mejor oferta, a quién se le hizo la adjudicación del bien objeto de subasta; por la suma de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 90.210.000.00).

Como se exigió el pago del 5% por concepto de impuesto a favor de la nación – Consejo Superior de la judicatura, el rematante aportó el recibo de consignación de la suma de \$ 4.510,000.00 y de consignación de la suma de 40.100.000 por el saldo del remate, todos efectuados en el Banco Agrario de Colombia, en forma oportuna. .

Además, como dentro de la diligencia de remate se constató las demás exigencias legales, tales como, el certificado de tradición y libertad del inmueble adjudicado y se hizo la publicación del remate en un diario de amplia circulación nacional, es decir, se cumplió con las formalidades legales.

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble y, la rematante cumplió con la obligación de pagar el precio dentro del término legal (Art. 453 inciso 1° CGP), es del caso, impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G. P.

En este caso, fueron aportadas pruebas de las deudas actuales, a que se hace mención en numeral 7 inciso tercero del artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado:

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00201-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Accionado: ZULEIMA VALDERRAMA

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el remate en referencia y, como consecuencia de ello, se asumen las siguientes otras disposiciones:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes que afectan el bien distinguido con matrícula No 080-109746, tales como: Hipotecas, Afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familia.

SEGUNDO: ORDENAR la Cancelación del embargo y levantamiento del secuestro del bien rematado. .

TERCERO: ORDENAR la expedición de copia del acta de remate y de este auto al rematante, dentro de los cinco (5) días siguientes, para que sean inscritas y protocolizadas en la Notaria correspondiente. .

CUARTO: ORDENAR al secuestre la entrega real y material al rematante del bien adjudicado.

QUINTO. ORDENAR al demandado que entregue a la rematante, los títulos del inmueble rematado que tenga en su poder.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor del producto del remate hasta la concurrencia de su crédito, y las costas, al rematante el valor de las deudas y del remanente al ejecutado, salvo que este, se encuentre embargado.

SEPTIMO: ORDENAR la reserva del producto del remate, en la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000.00), para efectos del inciso primero del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00364 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A con NIT 900.768.933-8,

Accionado: Maria Luzheidy Zuleta Velez con C.C 42.687.097,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

27 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 8.291.095 16 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 560.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00294 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante JOSE ANTONIO HERNANDEZ VELASQUEZ, CC No. 85.458.360

Accionado ISMAEL ALFONSO AMAYA RINCON, CC No. 85.466.455

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

21 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 7.000.000 ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, Se notificó en forma (aviso) del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 400.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita de Patricia Campo Meneses.
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00148-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **JOSE AUGUSTO HENAO LOPEZ cc No 12.551.527**

Accionado: ALVARO PATERNINA CC No 85.469.887

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

21 JUL 2023

Se niega solicitud de emplazamiento, dado que ni siquiera se ha intentado la gestión de notificación del demandado en su lugar de trabajo, como indica el auto de mandamiento de pago. Y las actuaciones deben estar acordes a lo ordenado en el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre el nombre impreso.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01178-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO SIERRA NEVADA NIT no 800.194.321-3

.Accionado: ENRIQUE RUBIO RAMIREZ Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

27 JUL 2023

Tengase a la abogado LINA ESTHER RADA LARA, TP No 71855 del C S de la J, como apoderada de la demandada BIBIANA GOMEZ ESCOBAR CC no 36.876.678

, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00842-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante DOTACIONES QUIMICOS CLINICAS SAS NIT No 80031682-8

Accionado EXTRACTORA FRUPALMA SA NIT No 819006542-9

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

27 JUL 2023

Visto que existe un requerimiento sobre informacion vital para la continuidad del trámite de este asunto, reitérese URGENTE E INMEDIATAMENTE el requerimiento a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que informe al proceso, sobre esa situación de la existencia de un proceso de reorganización empresarial de la demandada EXTRACTORA FRUPALMA SA NIT No 819006542-9

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con fluididad y con algunas letras entrelazadas.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00197-00

asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS** con Nit. 830-138-303-1

Demandados: **WILLIAM ANTONIO FERREIRA OJEDA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

21 JUL 2023

Como la liquidación de costas no fue objetada, se imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Menezes", escrita sobre una línea horizontal.
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00250-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOMULEXPRESS NIT No 900.082.334-0
Accionado: RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ CASTRO, C.C. No. 85.456.601

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

21 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 1.100.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por aviso y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 75.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita de Patricia Campo Meneses.
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00016-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT no 800.242.531-1

Demandado: BERTULIO RAFAEL DIAZ GONZALEZ CC no 1.751.084

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 JUL 2023

La liquidación aportada no corresponde a los parámetros de la demanda y del mandamiento de pago.

Se requiere al abogado para que haga las correcciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con fluididad y elegancia.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00456- 00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: WILMER PEREZ PEREZ Y OTRO
demandado: VICTOR MANUEL ROA RADA y otro ,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

21 JUL 2023

Visto el escrito de subsanación, advierte el despacho que aún persisten ciertas irregularidades de las advertidas en el auto de inadmisión. :

El ese auto se dijo_

La multiplicidad de falencias de la demanda, comienza por emplear el término ordinario, el que está en desuso.

Los anexos de la demanda se presentan en fotocopia, lo que los torna ilegibles, deben ser escaneados.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Y visto el acápite de hechos del escrito de subsanación, encuentra el despacho que el numeral 16, se introduce fundamentos de derecho y el principal anexo de la demanda, el contrato de compraventa, se presente en fotocopia, o a modo imagen, cuando debe ser escaneado.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda y sus anexos Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2023..00095-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", con NIT. 890.300.625-1

Accionado: SINDY PAOLA CAMACHO BADILLO, C.C. No 1.082.903.093

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

21 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 40.268.696 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2.800.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00190-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR PALO ALTO CLUB RESIDENCIAL identificada con NIT.901137814

Accionado BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

21 JUL 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 1.129.643 ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona jurídica demandada, Se notificó en via correo electronico del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 80.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firma manuscrita en tinta negra, con una caligrafía fluida y estilizada, que cubre parte del nombre impreso.
PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL, JULIO 17 DE 2023. Informo que la parte actora depreca conversión de títulos que se encuentran en el JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE ESTA CIUDAD, descontados a la demandada ROSA TEJEDA CC NO. 57442.372. ORDENE

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES

SANTA MARTA

P. EJECUTIVO DE ZAIDA CASTRO CC No. 57427293
CONTRA ROSA TEJEDA cc No. 57442372 RAD 2019- 1154-
00

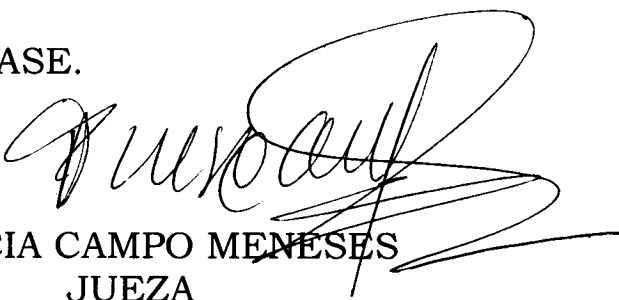
21 JUL 2023

Visto el informe secretaria que antecede y por ser procedente lo deprecado se ,

RESUELVE:

PRIMERO; OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA, para que proceda a convertir a favor de este despacho judicial, todos los títulos judiciales descontados a la demandada ROSA TEJEDA cc No. 57442372 Y sean puestos a disposición con ocasión del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.



SANTA MARTA

27 JUL 2023

REF: P. EJECUTIVO DE JULIETA CAMACHO CONTRA
HUMBERTO ROJAS Y OTRO RAD 2019- 1190-00

Por ser procedente lo deprecado, se dispone SUSPENDER ESTE PROCESO, por el termino de diez (10) meses, tal y como lo deprecen las partes en el memorial arrimado al expediente, y se dispone además SUSPENDER LAS MEDIDAS CAUTELARES por el mismo término.

De otro lado, TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO LUIS CALDERON, del mandamiento de pago librado dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over the printed name.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 01012-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SINERGIAS GROUP S.A.S., NIT 901.393.569-2

Accionado EDIFICIO BAVARIA GREEN, propiedad horizontal NIT 900.608.746-1,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

21 JUL 2023

Como venció el traslado de la liquidación de costas y no hubo objecion se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL JULIO 17 DE 2023. Informo que la parte actora describió dentro del termino, el traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que fue deprecado por la parte ejecutada. Se pone de presente, que no hay embargo de remanente, ya que a folio 1414 del expediente, el juzgado tercero de pequeñas causas de esta ciudad, da cuenta que dentro del proceso 2018- 302 que cursa en aquel, levanto el embargo de lo que quedare dentro de este proceso 2017-581, del cual no obra en el expediente el recibido del oficio por el cual en su momento comunicaron dicho embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

21 JUL 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COLSALUD SA CONTRA LA PREVISORA
SA COMPAÑÍA DE SEGUROS. RAD 2017.- 581-00.

Si bien es cierto que dentro de este expediente la parte actora, describió dentro del termino , el traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago deprecado por la parte ejecutada, sosteniendo que ésta realizó el pago total de la obligación, y que el 31 de enero de 2023, había solicitado la terminación del proceso, no es menos cierto que revisado el correo del juzgado se observa que ese mismo día 31 de enero de 2023 a las 3.59 pm , se le escribió inmediatamente y se le manifestó que estamparan las firmas de quienes suscribían el memorial, (además de que el memorial no había sido remitido desde el correo de la abogada), y no procedieron de conformidad, y solo hasta el día 7 de julio de 2023 y en ocasión del traslado ordenado por auto del 11 de julio de 2023, fue que convalidaron la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada por pago total.

Por lo expuesto se,

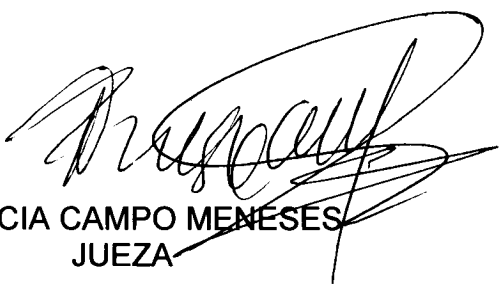
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente, una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: P. EJECUTIVO

RADICADO: 2019 – 01278 – 00.

DEMANDANTE: ALFREDO SEGUNDO FIGUEROA DIAZ

DEMANDADOS: JOSE LUIS SOCARRAS NIEVES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, ya que el bien fue secuestrado y avaluado, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Téngase como avalúo del bien la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$133.490.000)

Por lo expuesto el juzgado, hace las correspondientes correcciones atendiendo lo manifestado por el abogado y

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día MARTES 22 de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las DIEZ HORAS (H: 10:00) de la MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de remate.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las DIEZ (10:00) de la MAÑANA y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El inmueble objeto de remate es un lote de terreno distinguido con el numero 2 junto con la vivienda unifamiliar de 1 planta, ubicado en la calle 23D No. 6A – 06 del Corregimiento de Gaira, en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, con Área de 119.54 metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos: NORTE: en 17.20 metros, con lote No. 1, SUR: en línea quebrada 9.60, más 1.80, más 7.60 metros con lote No. 3, ESTE: en 5.15 metros con predio vecino y OESTE: en 6.95 metros con vía vehicular en medio, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-50780 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo “MICROSOFT TEAMS” o “LIFE SIZE” al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...).



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección CARRERA 2A No. 19-10.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 47001405300520180010400", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho jo5prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, habilitados para las notificaciones de las providencias. Además, enviándoles a los correos de las partes y sus apoderados el presente auto.

No sobra hacer la observación de que cualquier error o equivocación que se haya cometido ha sido de forma involuntaria, por cuanto la intención no es perjudicar a ninguna de las partes; sino que debido al cumulo de trabajo y a inconvenientes de conectividad y de internet el sistema en ocasiones presenta falla, y no realiza los cambios en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

21 JUL 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Y en esas condiciones están todos los numerales del acápite de hechos de la demanda, porque en cada numeral se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los torna confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00169-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOPETROL

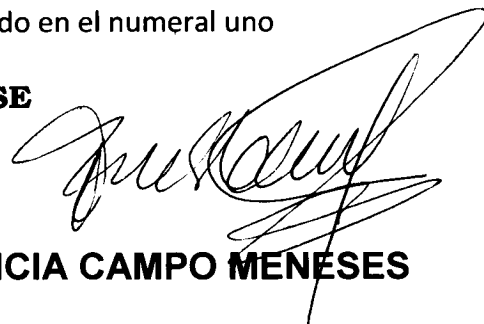
Accionado: DANILO JOSE MONTES TOSCANO

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00639-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante **COOPENSIONADOS**

Accionado: **ORLANDO ENRIQUE SUAREZ MEZA CC N°12615637**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 JUL 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

En cuando a los hechos, se tiene que en cada numeral se introducen múltiples situaciones fácticas, lo que los torna susceptibles de varias respuestas, no individualizados, indeterminados y confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido. .

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00640-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: LUIS CARLOS AGUILAR ANDRADE, CC No 85.151.238
Accionado: MARIA MENDOZA OSPINO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

21 JUL 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, las pretensiones vienen acumuladas y en total, suman \$ 70.000.000

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 46.400.000.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00640-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **LUIS CARLOS AGUILAR ANDRADE**, CC No **85.151.238**

Accionado: **MARIA MENDOZA OSPINO**

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 46.400.000.00 , lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00642-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante **COOPENSIONADOS**
Accionado: CLARETH MUNIVE MEEK

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

12 JUL 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado. En cuando a los hechos, se tiene que en cada numeral se introducen múltiples situaciones fácticas, lo que los torna susceptibles de varias respuestas, no individualizados, indeterminados y confusos.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido. .

De otra parte, los intereses deben ser cuantificados hasta el momento de la demanda y en este caso no se hace.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez